



Roj: **AAP M 341/2017 - ECLI:ES:APM:2017:341A**

Id Cendoj: **28079370092017200015**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **20/01/2017**

Nº de Recurso: **821/2016**

Nº de Resolución: **18/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA JOSE ROMERO SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Ferraz, 41 , Planta 1 - 28008

Tfno.: 914933935

37007750

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2015/0089405

**Recurso de Apelación 821/2016 -4**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 391/2015

**APELANTE::** COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION SA

PROCURADOR D. /Dña. JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

**APELADO::** CARNICAS 7 HERMANOS S.A.

PROCURADOR D. /Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

**A U T O Número:**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 821/16**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

**Dª. Mª JOSÉ ROMERO SUÁREZ**

**D. CÉSAR TEJEDOR FREIJO**

En Madrid, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Incidente dimanante de Autos de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral Nº 391/15, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid, al que ha correspondido el Rollo de apelación nº 821/16, en el que aparece como parte ejecutante y hoy apelante **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN S.A.** representada por el Procurador Sr. D. Joaquín Fanjul de Antonio, y de otra, como ejecutada y hoy apelada **CÁRNICAS 7 HERMANOS S.A.**, representada por la Procuradora Dª. Myriam Álvarez del Valle Laverque; sobre estimación parcial de recurso de reposición.

**SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. Dª. Mª JOSÉ ROMERO SUÁREZ**



## I.- HECHOS

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se dictó auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso de reposición deducido por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de CESCE, contra el auto dictado el 12 de mayo de 2015, en consecuencia acuerdo la reposición del mismo y requerir de pago a la parte demanda por importe de 800 €".

**SEGUNDO** .- Notificada la mencionada resolución, y previos los trámites legales oportunos, por la representación procesal de la parte ejecutante, se interpuso recurso de apelación, al que se opuso la contraparte, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

**TERCERO** .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día diecinueve de enero del presente año.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente al Auto dictado desestimando el recurso de reposición presentado por CESCE contra el Auto denegando parcialmente despachar ejecución contra la entidad ejecutada, en relación al Laudo arbitral que sirve de título de ejecución, se presenta recurso de apelación por la ejecutante, invocando la infracción del artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no resultar aplicable, así como la adecuación íntegra del título a lo dispuesto en los artículos 517.2.2 y 550 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La entidad ejecutada se opone al recurso y solicita la íntegra confirmación de la resolución apelada.

**SEGUNDO** .- La cuestión discutida se centra en determinar la procedencia o no de incluir los honorarios del letrado actuante en el procedimiento arbitral, en nombre de la ejecutante.

Examinado el Laudo se evidencia que éste recoge expresamente, en su fundamento de derecho sexto, que las costas causadas se imponen en su totalidad a la parte demandada, entre las que incluye los honorarios de letrado por importe de 7.993,48 Euros.

Partimos de que el laudo arbitral firme produce efectos de cosa juzgada ( art. 32.2 Reglamento de la Corte Española de Arbitraje ) y si éste no ha sido cumplido voluntariamente en el plazo legalmente establecido, puede obtenerse la ejecución forzosa al llevar aparejada ejecución ( artículos 43 de la Ley de Arbitraje y 517.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento civil ). Consta en autos que, intentada la anulación del Laudo, la demanda fue desestimada por los motivos que se contienen en la STSJM de 17 de diciembre de 2.015 .

De lo que se advierte que, ni en el seno del procedimiento arbitral, ni en el procedimiento de anulación del Laudo, se discutió en modo alguno por la ejecutada la procedencia de dichos honorarios, su carácter indebido o resultar excesivos, o cualquier otro acto que implicase una impugnación de dicho concepto, integrante de las costas causadas en el procedimiento a la demandante. Al respecto, el artículo 38.3 del Reglamento CEA , dispone que " *Las costas incluirán...los gastos razonables de defensa, asesoramiento o representación en los que las partes hubiesen podido incurrir, y demás gastos originados en el procedimiento arbitral...previa justificación de los mismos.*

*A efectos de establecimiento y repercusión en costas del importe de los gastos de defensa, asesoramiento o representación, las partes en el escrito o vista de conclusiones deberán aportar una relación de los efectivamente incurridos por cada una de ellas y justificantes de los mismos, quedando facultados los árbitros para excluir los que entendiesen improcedentes, así como para moderar o reducir el importe de los que a su vez considerasen excesivos.* "

Ello conduce a estimar el recurso, debiendo incluirse el importe señalado en el Laudo arbitral en concepto de honorarios de letrado, sin perjuicio de que éstos se hayan cobrado o no por el referido letrado actuante, o si ha sido través de la empresa o por minuta independiente. Lo esencial es que la cantidad es líquida y determinada conforme al artículo 572.1 LEC , no ha existido oposición alguna al citado concepto en ninguno de los procedimientos ya citados, y el concepto se ha devengado a favor de la ejecutante desde el momento en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales en el procedimiento de arbitraje, por lo que denegar el despacho de ejecución interesado no se sustenta en motivo que lo justifique.



**TERCERO** .- Las costas devengadas en esta alzada no se imponen a ninguna de las partes atendiendo al artículo 398.2 Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey.

**LA SALA ACUERDA:**

ESTIMANDO el recurso de apelación planteado por la representación procesal de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. contra el Auto de fecha 19 de febrero de 2.016 , dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid, en los autos de Ejecución de Laudo arbitral 321/15, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la citada resolución en el único sentido de incluir, dentro del despacho de ejecución contra la parte ejecutada, el importe de los honorarios de Letrado de 7.993,48 Euros, debiendo el Juzgado de Instancia dictar la correspondiente orden de ejecución por el citado concepto.

Las costas devengadas en esta alzada no se imponen a ninguna de las partes. Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así, por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al rollo de su razón, lo acordamos, mandamos y firmamos. Haciendo saber a las partes que contra el mismo NO CABE la interposición de recurso alguno.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.